

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500420200004601
Demandante	JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ
Demandados	COLPENSIONES y PROSEGUR S.A
Asunto	Apelación y consulta 18-11-2021
Juzgado	CUARTO LABORAL CIRCUITO
Tema	RELIQUIDACION PENSIÓN

APROBADO POR ACTA No. 157 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Hoy, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad el 18 de noviembre de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ NOEL VALENCIA LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, radicado **66001-31-05-004-2020-00046-01**.

Se reconoce personería para actuar a Angelica Margoth Cohen Mendoza, con cédula 32.709.957 de Barranquilla y T.P. 102.786 del C. S. de la J., representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen con Nit 901581654, quien apodera los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, escritura pública 1955 del 18 de abril de 2022. Así mismo, se reconoce personería al abogado Alejandro Báez Atehortúa con cédula 1019038607 y T.P 251830 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones, conforme poder otorgado por la representante legal de la Unión temporal Abaco Paniagua & Cohen.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 126

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

JOSÉ NOEL VALENCIA LÓPEZ aspira a que se declare que laboró de manera ininterrumpida para la sociedad Thomas Greg & Sons Transvalores S.A. hoy **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** desde el 12 de marzo de 1978 hasta el 12 de septiembre de 1999 y, en consecuencia, se le condene al pago de los aportes en mora.

Así mismo, solicita que se declare que, como beneficiario del régimen de transición, le asiste el derecho a que su I.B.L. sea calculado con el promedio de los salarios devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 10 de abril de 1999, aplicando la tasa del 81% por contar con más de 1.100 semanas. En consecuencia, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** al reajuste la mesada pensional para cada anualidad, además de la indexación y las costas.

1.2. Hechos

Los pedidos de la demanda se sustentan en que **JOSÉ NOEL VALENCIA LÓPEZ** nació el 10-04-1939, arribando a la edad de 60 años en 1999; por resolución No. 3005 de 1999, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció al señor José Noel Valencia López, la pensión de Vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, a partir del 1 de julio de 1999. Dicho reconocimiento se hizo teniendo en cuenta 1.054 semanas, sin embargo, refiere que la historia laboral del actor actualizada reporta 1.099,29 semanas.

Advierte que el actor al laborar ininterrumpidamente para “Thomas Greg & Sons Transvalores S.A.” desde el 12-marzo-1978 hasta el 12-septiembre-1999, visualizándose en el historial de aportes la novedad

de retiro, de ello se desprende que en virtud de dicha vinculación se contabilizan 1.110 semanas y tal aspecto conlleva a que la tasa de reemplazo debe ser del 81%.

Agrega, que a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, al actor le faltaban menos de 10 años para pensionarse, su I.B.L. debió ser calculado con el promedio del tiempo que le faltare el cual le es más favorable.

La demanda fue presentada el 3 de febrero de 2020, admitida por auto del 5 de febrero de 2020.

1.3. Posición de las demandadas

1.3.1. La **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, se resistió a las pretensiones bajo el argumento que la prestación ya fue reconocida desde 1999 sin acreditar mayor número de semanas para aumentar la tasa prestacional. Como excepciones formula **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas.**

1.3.2. La **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, guardó silencio.

II. SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

La Jueza Cuarta Laboral del Circuito mediante fallo del 18 de noviembre de 2021, dispuso:

PRIMERO. DECLARAR que el señor JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ tiene derecho a que se le reliquidara la pensión de vejez que le fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO.** ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones que modifique la Resolución N°003005 de 1999, en los términos establecidos en esta providencia. **TERCERO.** CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones a que reconozca y pague a favor de los herederos del señor JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ, la diferencia pensional causada entre el 21 de septiembre de 2015 y el 26 de mayo de 2020, que corresponde la suma de \$ 9.052.288, debiendo indexar dicha suma hasta la fecha efectiva de su pago. **CUARTO.** AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones que

descuento con destino al sistema general de salud, el porcentaje de la diferencia pensional causada por la prestación por vejez.
QUINTO. *CONDENAR encostas a cargo de la demandada Colpensiones ya favor del demandante en 70% de las causadas.*

Para arribar a la anterior decisión, la jueza de primer orden al revisar los aportes a favor del accionante, frente a los ciclos de junio a septiembre de 1999, hizo alusión a que la relación laboral se encuentra soportada en el certificado que se adosó y, con la cual se establece la vinculación del demandante a Prosegur S.A., desde el 16-09-1978 y el 11-08-1999, lo cual guardó armonía con el contrato de trabajo y la liquidación final de prestaciones. De otro lado, observó de la historia laboral actualizada que la afiliación data del 15-03-1978 y el último aporte del 12-08-1999.

Refiere que para los ciclos de julio a agosto de 1999 obra la novedad de pago aplicado a periodos anteriores que no es otra cosa que se ha recibido el pago, pero se aplica a ciclos anteriores adeudados siendo ello la razón por la que el total arroja 1099.29 semanas; que en junio de 1999 se reportan 30 días solo reflejando como cotizados 12 días teniendo como novedad pago al periodo aplicado.

Conforme a lo anterior, estableció que frente a los periodos que aparecen como mora por el empleador, le competía al ISS haber iniciado la acción de cobro y como no lo hizo, se tiene que el ente demandado fue omisivo o negligente, por lo tanto, compete a la demandada Colpensiones asumir los ciclos que aparecen como mora.

De otro lado, refirió que los ciclos de julio y agosto de 1999 no podía ser tenidos en cuenta para la reliquidación porque la prestación se reconoció a partir del 1 de julio de 1999. Por ello, respecto del mes de junio de 1999 era del caso tener en cuenta los 30 **días** cotizados, por lo que en total se cuenta con un total de **1.101.86** lo que implicaba una tasa prestacional del 81%.

En cuanto al IBL, coligió que le era más favorable la regla de liquidación correspondiente a lo cotizado durante los últimos 10 años al generar una mesada superior a la inicialmente reconocida.

Luego, para la contabilización de la prescripción, tuvo en cuenta la reclamación del 21-09-2018, estableciendo afectadas las diferencias a favor del demandante las generadas con anterioridad al 21-09-2015.

Así, reconoció las diferencias a favor de la parte actora desde dicha calenda hasta el 26-05-2020, data en que falleció el demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora recurrió la decisión considerando que la liquidación del IBL debió ser con lo cotizado durante el tiempo que le hiciera falta para adquirir la pensión toda vez que el Juzgado liquidó el IBL con lo cotizado durante los últimos 10 años y lo cotizado durante toda la vida.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones debido a que la sentencia no fue apelada por dicho demandado.

IV. ALEGACIONES

La fijación en lista para alegaciones fue surtida el 28-04-2022. Los demandados Prosegur S.A. y Colpensiones presentaron escrito. La parte actora guardó silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia, el recurso de apelación y los alegatos presentados, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar a reliquidar el IBL de la pensión de vejez reconocida al demandante para lo cual, se establecerá cual es la regla de liquidación a ser aplicada. De igual forma, se revisarán las condenas impuestas a Colpensiones conforme al grado de consulta.

De las pruebas documentales arrimadas al cartulario, se tiene:

- Por **resolución 003005 del 26 de junio de 1999**, al señor **JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ** le fue reconocida la pensión por vejez, conforme al acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición. Dicha prestación fue reconocida a partir del 1 de julio de 1999 en valor de \$863.996, según liquidación que se basó en 1054 semanas y un IBL de 1.107.687 [Pág. 1, archivo 4].
- Por resolución SUB274864 del 22-octubre-2018, Colpensiones contabilizó 1099 semanas negando la reliquidación al considerar

que no le era favorable a los intereses del demandante. Dicha decisión, se fundamentó en la reclamación presentada por el demandante el 21 de septiembre de 2018 [Pág. 13-20, archivo 4].

- Con el registro civil de defunción adosado durante el trámite procesal y obra en el archivo 18 digital, se constata que el demandante falleció el 26-05-2020.

De la revisión de aportes.

En cuanto a los aportes, se tiene que, de acuerdo con la historia laboral aportada en el expediente administrativo [archivo 11, pagina 52 y 172], con claridad se establece que la afiliación al ISS se produjo el 15-03-1978.

Ahora, conforme a dicho historial, el demandante aglutinó un total de 1.099.²⁹ semanas en toda la vida laboral [archivo 11, pagina 248].

De otro lado, Prosegur S.A. antes Thomas Greg y Sons Transvalores S.A, arrimó como documental copia del contrato laboral del accionante, del cual se extrae que existió una vinculación del **16-09-1978** y finiquitó el **12-08-1999** [archivo 25]. Luego, al revisar el expediente administrativo en él se detalla el reporte de afiliación inicial y los aportes continuos que se generaron a partir de allí, lo cual se compadece con la data de vinculación laboral. De otro lado, obra la respectiva novedad del retiro del sistema para el ciclo 081999 con reporte de 12 días, lo que se compadece con la documental aportada por Prosegur S.A., en lo que respecta a la liquidación final del contrato de trabajo que se advierte en el citado archivo 25.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar con detenimiento si los aportes que generaron la afiliación del demandante a Prosegur S.A. y que se extendieron hasta el 12 de agosto de 1999 están reflejados en la historia laboral, al respecto, se encuentra que el ciclo 071996 no fue contabilizado por presunta mora y el ciclo 061999 si bien reporta 30 días solo le fueron contabilizados 12.

Aquí, es de memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en indicar que a los trabajadores no se les puede trasladar las consecuencias negativas por la mora de sus empleadores, ni por la falta de gestión del fondo de pensiones quienes

tiene el deber de cobrar los aportes en mora, pues de no hacerlo, son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes.

Al respecto, en sentencia SL420/2022, se dijo:

“... Ciertamente, la importancia de la afiliación e inscripción al sistema de seguridad social, de cara al aseguramiento y subrogación del riesgo, estriba en que a la par de la obligación que tiene el empleador de efectuar las cotizaciones a las administradoras mediante el pago pertinente, es que además, como las entidades del sistema de seguridad social cuentan con mecanismo de cobro, deben adelantar de forma diligente y oportuna dichas gestiones de recaudo ante la mora de los empleadores en la cancelación de los aportes. De suerte que, en el evento de omitir esta obligación, la responsabilidad para reconocer la prestación recae en las entidades de seguridad social, según la norma aplicable.

Por consiguiente, conforme se ha decantado por la jurisprudencia, la omisión del empleador en el pago de las cotizaciones generadas por la relación laboral, no tiene como consecuencia que el trabajador se vea privado de las prestaciones a las que podría tener derecho ante las contingencias del trabajo, dado que las mismas son de cargo del Sistema de Seguridad Social Integral, valga decir, de las administradoras de los distintos riesgos allí previstos, ello, lógicamente, si medió previamente la «afiliación» o vinculación, de ahí la importancia que, tiene tal actuación frente a las entidades de seguridad social”.

Significa lo anterior que al haber omitido Colpensiones – antes ISS – el cobro de aportes que no reflejó en la historia laboral por la presunta mora de Prosegur S.A. en el pago de los aportes, conforme a la Jurisprudencia traída a colación, es claro que en el presente asunto se deben contabilizar al total reportado en la historia laboral (1099.29 semanas), lo correspondiente a 30 días del periodo de 071996 (4,28 semanas) y 18 días que faltaron del ciclo 061999 (2.57 semanas) que sumados corresponden a **1.102 semanas** en total, lo que conlleva a una tasa prestacional del **81%**, por corresponder a una pensión regida por el Acuerdo 049 de 1990, tal y como lo dedujo la jueza de primera instancia.

Liquidación del IBL.

Para efectos de liquidación del IBL debe recordarse que las reglas de liquidación establecidas corresponden a las siguientes: **(i)** La regla prevista en el artículo 21 de la Ley 100/93, conforme a la cual, el ingreso base para liquidar las pensión de vejez corresponde: (a) Al **“promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de**

la pensión”, o (b) **“el cotizado durante toda la vida laboral, cuando éste resulte superior y el afiliado haya cotizado como mínimo 1250 semanas”**; (ii) La regla del inciso 3° del artículo 36 *ibid.*, que dispone que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas **beneficiarias del régimen de transición** se supedita al tiempo que le faltare a partir del 1 de abril de 1994 para adquirir el derecho pensional y corresponde: (a) a quienes les faltare menos de diez (10) años para obtener la pensión al 1 de abril de 1994, será **“el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, ó, el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior”** y, (b) de faltarle más de diez (10) años, se acude a la regla prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En torno a las personas beneficiarias del régimen de transición, en la sentencia SL17777 de 6 de diciembre de 2016, radicado 48889, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, se dijo:

“... tratándose de personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 les faltare más de 10 años para adquirir el derecho prestacional, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, de lo contrario, esto es, si faltan menos de 10 años, el IBL será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior”.

Para el presente asunto, es de memorar que la pensión se causó el 10 de abril de 1999, bajo el entendido que a dicha calenda arribó a la edad mínima de los 60 años por cuanto su natalicio data de igual calenda del año 1939. Por tanto, al entrar a regir la Ley 100 de 1993, esto es, al 1 de abril de 1994, al accionante le faltaban 5 años y 10 días (1810 días) para consolidar el derecho pensional. Lo anterior implica que, la regla aplicable para la definición del IBL, por faltarle menos de 10 años para alcanzar el estatus de pensionado, corresponde a la establecida en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo las opciones aplicables el tomar el **promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o, el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior**, es decir, la invocada por la parte recurrente y no la aplicada por la *A quo*.

Pues bien, realizados los cálculos pertinentes, esto es, liquidando el IBL con lo cotizado durante el tiempo que le faltare y lo cotizado durante todo el tiempo, la regla de liquidación que más le beneficia al accionante

corresponde a la primera de ellas, en tanto que resulta superior. Además, al cotejarlo con la establecida por el extinto ISS hoy Colpensiones, conlleva a una mesada superior por cuanto la aquí establecida asciende a **\$885.187** en tanto que la definida primigeniamente era de \$863.996.

Régimen aplicable	Regla del IBL	IBL	Tasa %	Valor Mesada
Acuerdo 049/90	Toda la vida (Ver Cuadro 1)	838.429	81,00%	679.127
Acuerdo 049/90	tiempo que faltara (Ver Cuadro 2)	1.092.824	81,00%	885.187

Ahora, si bien la *a-quo* estableció una mesada por \$917.615 resultante de un IBL de \$1.132.858 al que se le aplicó la tasa del 81%, lo cierto es que tal resultado responde a una regla de liquidación no aplicable al caso concreto, en tanto que acudió a la regla del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, a pesar de que a la recurrente le asistía la razón respecto de la regla de liquidación aplicable y no obstante que ello implicó que resulta ser inferior a la establecida por la primera instancia, lo cierto es que en estos casos al operar el grado jurisdiccional de consulta en favor del ente pensional demandado debe modificarse la decisión de primera instancia por ser más favorable a la entidad pública.

CUADRO No. 01 LIQUIDACIÓN IBL – TODA LA VIDA LABORAL

TABLA DE LIQUIDACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL)				
Total Aportes		Data Disfrute		IPC final
1.102		01-jul-99		36,42
Régimen aplicable	Regla del IBL	IBL	Tasa %	Valor Mesada
Acuerdo 049/90	Toda la vida	838.429	81,00%	679.127

Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
15-mar.-78	1-abr.-78	18	2.430	2,57	0,47	188.807
15-may.-78	16-ago.-78	94	2.430	13,43	0,47	188.807
16-ago.-78	16-ago.-78	1	4.860	0,14	0,47	377.613
17-ago.-78	15-sep.-78	30	2.430	4,29	0,47	188.807
16-sep.-78	1-dic.-78	77	4.860	11,00	0,47	377.613
02-dic.-78	31-dic.-78	30	2.430	4,29	0,47	188.807
01-ene.-79	31-dic.-79	365	3.300	52,14	0,56	216.514
01-ene.-80	31-mar.-80	91	4.410	13,00	0,72	224.647
01-abr.-80	31-dic.-80	275	5.790	39,29	0,72	294.945
01-ene.-81	31-dic.-81	365	5.790	52,14	0,90	234.355
01-ene.-82	28-feb.-82	59	5.790	8,43	1,14	185.319
01-mar.-82	31-dic.-82	306	11.850	43,71	1,14	379.280
01-ene.-83	28-feb.-83	59	11.850	8,43	1,41	305.797
01-mar.-83	31-dic.-83	306	17.790	43,71	1,41	459.082
01-ene.-84	31-ene.-84	31	17.790	4,43	1,65	393.600
01-feb.-84	31-dic.-84	335	21.420	47,86	1,65	473.913
01-ene.-85	31-ene.-85	31	21.420	4,43	1,95	400.656
01-feb.-85	31-dic.-85	334	25.530	47,71	1,95	477.533

JOSÉ NOEL VALENCIA LÓPEZ VS COLPENSIONES

Radicado: 66001310500420200004601

01-ene.-86	31-ene.-86	31	25.530	4,43	2,38	389.981
01-feb.-86	30-jun.-86	150	54.630	21,43	2,38	834.495
01-jul.-86	31-dic.-86	184	79.290	26,29	2,38	1.211.186
01-ene.-87	31-mar.-87	90	79.290	12,86	2,88	1.001.423
01-abr.-87	30-jun.-87	91	89.070	13,00	2,88	1.124.943
01-jul.-87	31-dic.-87	184	99.630	26,29	2,88	1.258.314
01-ene.-88	31-mar.-88	91	99.630	13,00	3,58	1.014.593
01-abr.-88	30-sep.-88	183	123.210	26,14	3,58	1.254.722
01-oct.-88	31-dic.-88	92	111.000	13,14	3,58	1.130.380
01-ene.-89	31-ene.-89	31	111.000	4,43	4,58	882.252
01-feb.-89	31-mar.-89	59	136.290	8,43	4,58	1.083.262
01-abr.-89	30-jun.-89	91	150.270	13,00	4,58	1.194.379
01-jul.-89	31-dic.-89	184	165.180	26,29	4,58	1.312.886
01-ene.-90	31-mar.-90	90	150.270	12,86	5,78	946.995
01-abr.-90	30-sep.-90	183	197.910	26,14	5,78	1.247.220
01-oct.-90	31-dic.-90	92	215.790	13,14	5,78	1.359.899
01-ene.-91	31-mar.-91	90	181.050	12,86	7,65	861.969
01-abr.-91	30-jun.-91	91	254.730	13,00	7,65	1.212.755
01-jul.-91	30-sep.-91	92	275.850	13,14	7,65	1.313.306
01-oct.-91	31-dic.-91	92	254.730	13,14	7,65	1.212.755
01-ene.-92	31-mar.-92	91	215.790	13,00	9,70	810.073
01-abr.-92	30-sep.-92	183	321.540	26,14	9,70	1.207.057
01-oct.-92	31-dic.-92	92	346.170	13,14	9,70	1.299.517
01-ene.-93	31-mar.-93	90	372.030	12,86	12,14	1.116.082
01-abr.-93	30-jun.-93	91	457.290	13,00	12,14	1.371.860
01-jul.-93	31-ago.-93	62	399.150	8,86	12,14	1.197.441
01-sep.-93	31-dic.-93	122	372.030	17,43	12,14	1.116.082
01-ene.-94	30-abr.-94	120	401.317	17,14	14,89	981.945
01-may.-94	31-may.-94	31	487.520	4,43	14,89	1.192.867
01-jun.-94	30-jun.-94	30	446.488	4,29	14,89	1.092.469
01-jul.-94	31-jul.-94	31	767.947	4,43	14,89	1.879.017
01-ago.-94	31-ago.-94	31	421.106	4,43	14,89	1.030.364
01-sep.-94	31-oct.-94	61	459.590	8,71	14,89	1.124.527
01-nov.-94	30-nov.-94	30	379.734	4,29	14,89	929.135
01-dic.-94	31-dic.-94	31	466.493	4,43	14,89	1.141.418
01-ene.-95	31-ene.-95	30	456.261	4,29	18,25	910.620
01-feb.-95	28-feb.-95	30	425.480	4,29	18,25	849.186
01-mar.-95	31-mar.-95	30	425.480	4,29	18,25	849.186
01-abr.-95	30-abr.-95	30	493.849	4,29	18,25	985.639
01-may.-95	31-may.-95	30	493.849	4,29	18,25	985.639
01-jun.-95	30-jun.-95	30	969.919	4,29	18,25	1.935.794
01-jul.-95	31-jul.-95	30	490.163	4,29	18,25	978.282
01-ago.-95	31-ago.-95	30	521.554	4,29	18,25	1.040.934
01-sep.-95	30-sep.-95	30	424.135	4,29	18,25	846.502
01-oct.-95	31-oct.-95	30	401.023	4,29	18,25	800.374
01-nov.-95	30-nov.-95	30	591.277	4,29	18,25	1.180.089
01-dic.-95	31-dic.-95	30	871.437	4,29	18,25	1.739.241
01-ene.-96	31-ene.-96	30	656.394	4,29	21,80	1.096.574
01-feb.-96	29-feb.-96	30	523.693	4,29	21,80	874.884
01-mar.-96	31-mar.-96	30	591.040	4,29	21,80	987.394
01-abr.-96	30-abr.-96	30	586.200	4,29	21,80	979.308
01-may.-96	31-may.-96	30	623.730	4,29	21,80	1.042.006
01-jun.-96	30-jun.-96	30	1.096.881	4,29	21,80	1.832.454
01-ago.-96	31-ago.-96	30	390.564	4,29	21,80	652.478
01-sep.-96	30-sep.-96	30	578.313	4,29	21,80	966.132
01-oct.-96	31-oct.-96	30	641.355	4,29	21,80	1.071.450
01-nov.-96	30-nov.-96	30	547.148	4,29	21,80	914.068
01-dic.-96	31-dic.-96	30	1.072.011	4,29	21,80	1.790.906
01-ene.-97	31-ene.-97	30	687.444	4,29	26,52	944.143
01-feb.-97	28-feb.-97	30	723.365	4,29	26,52	993.477
01-mar.-97	31-mar.-97	30	639.616	4,29	26,52	878.456

01-abr.-97	30-abr.-97	30	794.990	4,29	26,52	1.091.848
01-may.-97	31-may.-97	30	719.794	4,29	26,52	988.573
01-jun.-97	30-jun.-97	30	1.233.487	4,29	26,52	1.694.084
01-jul.-97	31-jul.-97	30	549.215	4,29	26,52	754.298
01-ago.-97	31-ago.-97	30	610.922	4,29	26,52	839.047
01-sep.-97	30-sep.-97	30	790.083	4,29	26,52	1.085.109
01-oct.-97	31-oct.-97	30	612.304	4,29	26,52	840.945
01-nov.-97	30-nov.-97	30	747.786	4,29	26,52	1.027.017
01-dic.-97	31-dic.-97	30	1.226.318	4,29	26,52	1.684.238
01-ene.-98	31-ene.-98	30	895.870	4,29	31,21	1.045.508
01-feb.-98	28-feb.-98	30	761.767	4,29	31,21	889.005
01-mar.-98	31-mar.-98	30	761.983	4,29	31,21	889.258
01-abr.-98	30-abr.-98	30	701.699	4,29	31,21	818.904
01-may.-98	31-may.-98	30	762.202	4,29	31,21	889.513
01-jun.-98	30-jun.-98	30	1.450.673	4,29	31,21	1.692.980
01-jul.-98	31-jul.-98	30	762.365	4,29	31,21	889.703
01-ago.-98	31-ago.-98	30	854.764	4,29	31,21	997.536
01-sep.-98	30-sep.-98	30	1.000.449	4,29	31,21	1.167.555
01-oct.-98	31-oct.-98	30	791.767	4,29	31,21	924.016
01-nov.-98	30-nov.-98	30	866.594	4,29	31,21	1.011.342
01-dic.-98	31-dic.-98	30	1.469.798	4,29	31,21	1.715.299
01-ene.-99	31-ene.-99	30	1.056.072	4,29	36,42	1.056.072
01-feb.-99	28-feb.-99	30	870.913	4,29	36,42	870.913
01-mar.-99	31-mar.-99	30	854.216	4,29	36,42	854.216
01-abr.-99	30-abr.-99	30	774.720	4,29	36,42	774.720
01-may.-99	31-may.-99	30	863.765	4,29	36,42	863.765
01-jun.-99	30-jun.-99	30	1.720.496	4,29	36,42	1.720.496

CUADRO No. 02
LIQUIDACIÓN IBL – TIEMPO QUE LE HICIERA FALTA

TABLA DE LIQUIDACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL)				
Total Aportes		Data Disfrute		IPC final
1.102		01-jul-99		36,42
Régimen aplicable	Regla del IBL	IBL	Tasa %	Valor Mesada
Acuerdo 049/90	Tiempo que le hiciera falta	1.092.824	81,00%	885.187

Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
26-may.-94	31-may.-94	6	487.520	0,86	14,89	1.192.867
01-jun.-94	30-jun.-94	30	446.488	4,29	14,89	1.092.469
01-jul.-94	31-jul.-94	31	767.947	4,43	14,89	1.879.017
01-ago.-94	31-ago.-94	31	421.106	4,43	14,89	1.030.364
01-sep.-94	31-oct.-94	61	459.590	8,71	14,89	1.124.527
01-nov.-94	30-nov.-94	30	379.734	4,29	14,89	929.135
01-dic.-94	31-dic.-94	31	466.493	4,43	14,89	1.141.418
01-ene.-95	31-ene.-95	30	456.261	4,29	18,25	910.620
01-feb.-95	28-feb.-95	30	425.480	4,29	18,25	849.186
01-mar.-95	31-mar.-95	30	425.480	4,29	18,25	849.186
01-abr.-95	30-abr.-95	30	493.849	4,29	18,25	985.639
01-may.-95	31-may.-95	30	493.849	4,29	18,25	985.639
01-jun.-95	30-jun.-95	30	969.919	4,29	18,25	1.935.794
01-jul.-95	31-jul.-95	30	490.163	4,29	18,25	978.282
01-ago.-95	31-ago.-95	30	521.554	4,29	18,25	1.040.934
01-sep.-95	30-sep.-95	30	424.135	4,29	18,25	846.502
01-oct.-95	31-oct.-95	30	401.023	4,29	18,25	800.374
01-nov.-95	30-nov.-95	30	591.277	4,29	18,25	1.180.089
01-dic.-95	31-dic.-95	30	871.437	4,29	18,25	1.739.241
01-ene.-96	31-ene.-96	30	656.394	4,29	21,80	1.096.574
01-feb.-96	29-feb.-96	30	523.693	4,29	21,80	874.884
01-mar.-96	31-mar.-96	30	591.040	4,29	21,80	987.394
01-abr.-96	30-abr.-96	30	586.200	4,29	21,80	979.308
01-may.-96	31-may.-96	30	623.730	4,29	21,80	1.042.006
01-jun.-96	30-jun.-96	30	1.096.881	4,29	21,80	1.832.454
01-ago.-96	31-ago.-96	30	390.564	4,29	21,80	652.478
01-sep.-96	30-sep.-96	30	578.313	4,29	21,80	966.132
01-oct.-96	31-oct.-96	30	641.355	4,29	21,80	1.071.450
01-nov.-96	30-nov.-96	30	547.148	4,29	21,80	914.068

01-dic.-96	31-dic.-96	30	1.072.011	4,29	21,80	1.790.906
01-ene.-97	31-ene.-97	30	687.444	4,29	26,52	944.143
01-feb.-97	28-feb.-97	30	723.365	4,29	26,52	993.477
01-mar.-97	31-mar.-97	30	639.616	4,29	26,52	878.456
01-abr.-97	30-abr.-97	30	794.990	4,29	26,52	1.091.848
01-may.-97	31-may.-97	30	719.794	4,29	26,52	988.573
01-jun.-97	30-jun.-97	30	1.233.487	4,29	26,52	1.694.084
01-jul.-97	31-jul.-97	30	549.215	4,29	26,52	754.298
01-ago.-97	31-ago.-97	30	610.922	4,29	26,52	839.047
01-sep.-97	30-sep.-97	30	790.083	4,29	26,52	1.085.109
01-oct.-97	31-oct.-97	30	612.304	4,29	26,52	840.945
01-nov.-97	30-nov.-97	30	747.786	4,29	26,52	1.027.017
01-dic.-97	31-dic.-97	30	1.226.318	4,29	26,52	1.684.238
01-ene.-98	31-ene.-98	30	895.870	4,29	31,21	1.045.508
01-feb.-98	28-feb.-98	30	761.767	4,29	31,21	889.005
01-mar.-98	31-mar.-98	30	761.983	4,29	31,21	889.258
01-abr.-98	30-abr.-98	30	701.699	4,29	31,21	818.904
01-may.-98	31-may.-98	30	762.202	4,29	31,21	889.513
01-jun.-98	30-jun.-98	30	1.450.673	4,29	31,21	1.692.980
01-jul.-98	31-jul.-98	30	762.365	4,29	31,21	889.703
01-ago.-98	31-ago.-98	30	854.764	4,29	31,21	997.536
01-sep.-98	30-sep.-98	30	1.000.449	4,29	31,21	1.167.555
01-oct.-98	31-oct.-98	30	791.767	4,29	31,21	924.016
01-nov.-98	30-nov.-98	30	866.594	4,29	31,21	1.011.342
01-dic.-98	31-dic.-98	30	1.469.798	4,29	31,21	1.715.299
01-ene.-99	31-ene.-99	30	1.056.072	4,29	36,42	1.056.072
01-feb.-99	28-feb.-99	30	870.913	4,29	36,42	870.913
01-mar.-99	31-mar.-99	30	854.216	4,29	36,42	854.216
01-abr.-99	30-abr.-99	30	774.720	4,29	36,42	774.720
01-may.-99	31-may.-99	30	863.765	4,29	36,42	863.765
01-jun.-99	30-jun.-99	30	1.720.496	4,29	36,42	1.720.496

Ahora bien, como quiera que la reclamación objeto de esta contienda data del 21 de septiembre de 2018 [Pág. 13-20, archivo 4], ello conlleva a que prescriben las diferencias causadas con antelación al 21 de septiembre de 2015, tal y como lo estableció la Jueza de primer grado. De allí, es que el retroactivo generado por las diferencias desde el 21-09-2015 hasta la data del deceso del demandante que corresponde al 26-05-2020, ascienden a un valor único por **\$3.581.507**, respecto de los cuales proceden los descuentos en salud (**Ver Cuadro No. 3**).

CUADRO No. 03
LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE MESADAS							
Mesada anterior	No. Mesadas:	Nueva Reajustada	Desde	Hasta	Reclamación	Prescrito	Retroactivo
863.996	14	885.187	21-sep-15	26-may-20	21-sep-18	21-sep-15	3.581.507

Año	Vlor Mesada liquidada	Vlor Mesada liquidada Colpensiones	Vlor Diferencia
1999	885.187	863.996	21.191
2000	966.890	943.743	23.147
2001	1.051.493	1.026.320	25.173
2002	1.131.932	1.104.834	27.099
2003	1.211.054	1.182.062	28.993
2004	1.289.652	1.258.778	30.874
2005	1.360.583	1.328.010	32.572
2006	1.426.571	1.392.419	34.152
2007	1.490.481	1.454.799	35.682
2008	1.575.290	1.537.577	37.713
2009	1.696.115	1.655.509	40.605
2010	1.730.037	1.688.620	41.417
2011	1.784.879	1.742.149	42.730
2012	1.851.455	1.807.131	44.324
2013	1.896.630	1.851.225	45.406
2014	1.933.425	1.887.139	46.286

2015	2.004.188	1.956.208	47.980
2016	2.139.872	2.088.643	51.229
2017	2.262.915	2.208.740	54.174
2018	2.355.468	2.299.078	56.390
2019	2.430.372	2.372.188	58.183
2020	2.522.726	2.462.332	60.394

Año	Valor diferencia	Mesada Adicional	Mesadas Ordinaria	Total
2015	47.980	47.980	159.935	207.915
2016	51.229	102.457	614.745	717.202
2017	54.174	108.349	650.093	758.442
2018	56.390	112.780	676.682	789.462
2019	58.183	116.367	698.200	814.567
2020	60.394	0	293.919	293.919
TOTALES		487.934	3.093.573	3.581.507

En conclusión, se modificará el ordinal primero de la sentencia para adicionar que la reliquidación corresponde al **promedio de lo devengado en el tiempo que le faltaba a partir del 1 de abril de 1994 para adquirir el derecho pensional**, el cual corresponde a un IBL de \$1.092.824 al que se le aplicó la tasa del 81% por contar con 1.102 semanas, obteniendo como valor de la mesada al 1 de julio de 1999 en la suma de \$885.187. De igual forma, se modificará el ordinal tercero para reducir el valor del retroactivo a reconocer, lo cual se realiza teniendo en cuenta el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. En lo demás se confirmará la decisión de primera instancia.

Como quiera que el recurso de alzada prospero parcialmente respecto de la regla de liquidación que se debió aplicar y las condenas se reducen en virtud del grado de consulta, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia, la cual quedará así:

“PRIMERO. DECLARAR que el señor JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que le fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones, con **el promedio de lo devengado en el tiempo que le faltaba a partir del 1 de abril de 1994 para adquirir el derecho pensional**, el cual corresponde a un IBL de \$1.092.824 al que se le aplicó la tasa

del 81% por contar con 1.102 semanas, obteniendo como valor de la mesada al 1 de julio de 1999 en la suma de \$885.187.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, la cual quedará así:

“TERCERO. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones a que reconozca y pague a favor de los herederos del señor JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ, la diferencia pensional causada entre el 21 de septiembre de 2015 y el 26 de mayo de 2020, que corresponde la suma de \$3.581.507, debiendo indexar dicha suma hasta la fecha efectiva de su pago”.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en lo demás.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c06e70fba37f3c11a1731f98219581efb92d3ebcdef882465ce3213c5f1828**

Documento generado en 03/10/2022 08:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>